

# Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad civil extracontractual: ¿es acaso una figura necesaria?

## *Victim's Fault as a Defense to Extracontractual Civil Liability: Is It a Necessary Figure?*

EMILIO JOSÉ CÓRDOVA VACAS\*  
MARÍA EMILIA PROAÑO VÉLEZ\*\*

**Recibido / Received:** 27/05/2024

**Aceptado / Accepted:** 25/08/2024

**DOI:** <https://doi.org/10.18272/ulr.v11i2.3336>

### **Citación:**

Córdova Vacas E.J. M.E. Proaño Vélez, “Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad civil extracontractual: ¿es acaso una figura necesaria?”, *USFQ Law Review* vol. 11, no. 2, noviembre de 2024, <https://doi.org/10.18272/ulr.v11i2.3336>

---

\* Universidad San Francisco de Quito, estudiante Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: emiliojosec2001@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0006-9364-8405>

\*\* Universidad San Francisco de Quito, estudiante Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: ma\_emiliaprove@hotmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0003-6213-5349>

## RESUMEN

En la búsqueda para la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual, uno de los elementos clave a analizar es la causalidad. Sin embargo, este requisito se dificulta ante la presencia de eximentes de responsabilidad. El presente trabajo pretende exponer las razones tanto fácticas como jurídicas por las que la culpa de la víctima, como eximente, no es eficiente. Se manifestará, entre otras razones, que el mismo incumple la función de distribución de infortunios, es inaplicable de acuerdo con las tesis de causalidad y desconoce la presunción de buena fe. Además, la imposibilidad de beneficiarse del dolo propio es una figura jurídica que puede sustituir su función. Para sustentar esta premisa se condensan importantes aportes doctrinarios, así como referencias a casuísticas ecuatorianas y nociones generales del derecho. Se concluye que no se contraviene, con la presente postura, lo dispuesto en el ordenamiento ecuatoriano.

## PALABRAS CLAVE

derecho de daños; responsabilidad civil extracontractual; causalidad; eximentes de la responsabilidad; culpa de la víctima

## ABSTRACT

*In the pursuit of applying extracontractual civil liability, one of the key elements to analyze is causation. However, this requirement finds difficulty in the presence of exculpatory defenses. This paper aims to expose the factual and legal reasons why the victim's fault, as an exculpatory defense, is not efficient. It will be shown, among other reasons, that it fails to fulfill the function of distributing misfortunes; it is inapplicable according to the theories of causation and disregards the presumption of good faith. Furthermore, the impossibility of benefiting from one's own fraud is a legal principle that can substitute its function. To support this premise, important doctrinal contributions are condensed, as well as references to Ecuadorian case law and general legal notions. It is concluded that this position does not contravene the provisions of the Ecuadorian legal system.*

## KEYWORDS

*tort law; tort liability; causation; excuses from liability; contributory negligence of the victim*

## 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil extracontractual implica un minucioso estudio de diversos elementos que se deben verificar previo a atribuir responsabilidad. Sin embargo, algunos de estos requisitos conllevan un debate en cuanto a su función y aplicabilidad. En el presente ensayo se analizará, en particular, un eximente de responsabilidad: la culpa de la víctima. El objeto de discusión en este trabajo se centra en la efectividad del eximente mencionado en cuanto a la causalidad. Para ello se profundizará en su aplicación a través de un análisis jurídico y, finalmente, se defenderá que este eximente es ineficiente por razones tanto teóricas como prácticas. Se propondrá que, en cualquier caso, su presencia podría tener mayor relevancia en el estudio del hecho antijurídico.

Así mismo, se planteará que existe una alternativa para este eximente que cumpliría el mismo fin. Dichos argumentos se sustentarán en importantes doctrinarios —como Arturo Alessandri, Héctor Patiño, Luis Díez-Picazo, Diego Papayannis, entre otros—, en jurisprudencia y en interpretaciones de la normativa ecuatoriana. Por último, se precisará y diferenciará entre el eximente en cuestión, con el atenuante recogido en el artículo 2230 del Código Civil ecuatoriano (en adelante CC)<sup>1</sup>. Finalmente, se presentarán conclusiones al respecto de los argumentos expuestos para proponer que su desuso como figura jurídica, o su estudio dentro de otro elemento de la responsabilidad civil extracontractual, no conllevaría un impacto negativo al derecho de daños.

La relevancia del presente ensayo radica en exponer una nueva perspectiva jurídica que, al menos en Ecuador, es poco formulada. El lector podrá corroborar que, fuera de los postulados doctrinarios, hay varias discusiones todavía sin resolver. Además, demostrará que es importante cuestionarse cuándo un concepto no es del todo necesario en la práctica. Este trabajo explicará que es importante identificar la versatilidad de diversas figuras jurídicas para atender problemas prácticos de formas innovadoras. Esta postura propone un estándar menos rígido de convivencia en contraposición al que plantea el eximente culpa de la víctima. En definitiva, las conclusiones que se presentarán pretenden contribuir a nuevas visiones del sistema jurídico, señalando que el eximente objeto de este ensayo no cumple una función indispensable en materia extracontractual.

## 2. DESARROLLO

Para delimitar la responsabilidad civil extracontractual se debe analizar la concurrencia de una serie de elementos. Tanto la jurisprudencia como la doctrina

<sup>1</sup> Art. 2230. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Código Civil [CC], R. O. 46 del 24 de junio de 2004, reformado por última vez en R. O. Suplemento 506 del 13 de marzo de 2024.

se han referido a dichos elementos. A manera de ejemplo, en el caso Rafael Correa c. Banco Pichincha, la Corte de Primera Instancia de lo Civil de Pichincha menciona que “[s]on presupuestos materiales para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, la existencia de un daño material o moral, la culpabilidad del sujeto y una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño producido”<sup>2</sup>. Dentro del elemento culpabilidad, para algunos autores cuya postura compartimos, se encuentra inmerso el elemento de hecho ilícito o antijuridicidad<sup>3</sup> y por ello, a lo largo de este trabajo, se pueden encontrar usos indistintos de este concepto. Para el desarrollo de este estudio se enfatizará principalmente en el elemento de causalidad.

La causa, en el ámbito competente, se puede definir como “el vínculo entre una conducta antijurídica y el daño generado [por esta]”<sup>4</sup>. Sin embargo, fuera de la teoría, identificarla y analizarla no es cuestión sencilla por numerosas razones. La principal de estas es la presencia de concausas que hacen necesario un análisis profundo para lograr determinar a cuál corresponde atribuirle la responsabilidad.

## 2.1 SOBRE LOS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD

La simple constatación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no garantiza que quien cometió el daño será siempre imputable y que, por ende, se encontrará en la obligación jurídica de resarcir el perjuicio. Esto en virtud de que existen, en el derecho civil, eximentes o causales exonerativas de responsabilidad, las cuales impiden verificar la conexión entre el daño y la persona, transformando en improcedente la declaratoria de responsabilidad<sup>5</sup>. Al alegar, en defensa de quien cometió el supuesto hecho ilícito, alguno de estos eximentes de responsabilidad, se rompe uno de los elementos esenciales para resarcir un daño: el nexos causal entre el hecho generador del daño y el daño mismo.

El objetivo de los eximentes de responsabilidad atiende a un ámbito práctico, más que teórico. Su propósito es demostrar que, aunque el autor del hecho dañoso fue quien causó el menoscabo con su acción, la actuación se realizó por coacción de un elemento externo, imprevisto e irresistible<sup>6</sup>. De acuerdo con el CC, en su artículo 30 correspondiente al Título Preliminar: “[s]e llama

2 Caso n.º 17301-2007-0023, Juez Primero de lo Civil del cantón Pichincha, 15 de junio de 2006, 4.

3 “La doctrina ha prescindido de analizar este elemento [hecho antijurídico] como un requisito independiente y con contenido propio. Se considera que el concepto de culpa es suficiente para englobar el concepto de ilicitud”. Paúl Ricardo Carrera Torres et al., “Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad: ¿un análisis de causalidad o culpabilidad?”, *USFQ Law Review* 7, n.º 1 (septiembre de 2020): 231, <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1692>.

4 Iván Andrés Izquierdo Izquierdo, “Causalidad adecuada: una teoría de responsabilidad civil extracontractual aplicable al ordenamiento jurídico ecuatoriano”, tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2020, 7.

5 Héctor Patiño, “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 20 (enero-junio de 2011): 376, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898/2539>.

6 Ibid.

fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”<sup>7</sup>.

Para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto caso fortuito como fuerza mayor son sinónimos<sup>8</sup> y ambos son eximentes de responsabilidad sobre el actuar de la persona que los haya enfrentado. Sin embargo, algunos autores han sostenido que cada uno tiene un ámbito de aplicación distinto y requisitos a los que adecuarse. De acuerdo con Concepción Rodríguez, la fuerza mayor es el “acontecimiento cognoscible, imprevisto que [...] viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”<sup>9</sup>. Siguiendo la misma línea doctrinal, Héctor Patiño hace notar la existencia de tres elementos indicadores de la fuerza mayor: i) que sea un hecho externo, ii) que sea un hecho imprevisto y iii) que sea un hecho irresistible<sup>10</sup>. Por otro lado, se hace la distinción doctrinal con el caso fortuito, siendo el mencionado un suceso que toma lugar dentro de la ejecución de una actividad<sup>11</sup>. El caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, puede ser previsible, pero siempre será irresistible. Aun así, ambos son externos y ajenos a las partes.

Aunque el caso fortuito y la fuerza mayor son los únicos eximentes de responsabilidad recogidos por el CC<sup>12</sup>, la doctrina mayoritaria ha acogido dos más: el hecho de un tercero y la culpa de la víctima<sup>13</sup>. El primero es una causal de exoneración, según la cual el agente que ha causado el daño de manera directa tiene la calidad de tercero ajeno en relación con las partes intervinientes en un juicio de responsabilidad<sup>14</sup>. Es decir, se conoce como responsabilidad por hecho de tercero a las ocasiones en las que se obliga a responder a una persona por los daños que causó otra<sup>15</sup>. Por su parte, el último eximente de responsabilidad presenta algunas particularidades que merecen de un estudio y discusión más profundos si se pretende aplicarlo.

## 2.2 SOBRE LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN PARTICULAR

De conformidad con Castro Durán, la culpa de la víctima es el obrar voluntario o involuntario que causa el propio perjuicio y tiene efectos liberatorios

7 Artículo 30, CC.

8 Id.

9 José Luis Concepción Rodríguez, *Derecho de daños* (Barcelona: Bosch, 1999), 85.

10 Patiño, “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual”, 380.

11 Ibid.

12 Artículo 30, CC.

13 Patiño, “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual”, 378.

14 Ibid., 385-8.

15 Jorge Eduardo Medina Villanueva, *Introducción a la responsabilidad civil extracontractual* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2021), 111.

[para el demandado]<sup>16</sup>. De la afirmación se desprende que cualquier conducta de la víctima permitiría la exoneración del verdaderamente responsable. Así lo menciona de manera enfática:

[L]a existencia de “culpa” en el obrar del damnificado, obviamente da pie a la exoneración de responsabilidad, pero el efecto liberatorio también se consigue demostrando que el menoscabo tuvo su origen en el comportamiento de la víctima, **aunque no sea culposo e, incluso, aunque sea involuntario** (énfasis añadido)<sup>17</sup>.

Bajo una interpretación literal del argumento antedicho se abriría la puerta a endosar la responsabilidad a la víctima bajo cualquier supuesto. Este razonamiento podría parecer absurdo y no es el objetivo de este trabajo defenderlo. Sin embargo, lo único que este ensayo argumenta es que, estrictamente en la teoría, esta causal de exoneración posibilita desnaturalizar en su totalidad la intención del derecho de daños. Esta postura se sustenta en una serie de razones que se presentan a continuación.

### 2.3 RAZÓN 1: EL EXIMIENTE CULPA DE LA VÍCTIMA INCUMPLE CON UNA FUNCIÓN CLAVE DEL DERECHO DE DAÑOS

El derecho de daños se distingue por ser la rama que estudia la responsabilidad civil extracontractual para determinar quién y cómo se debe responder frente a un perjuicio ocasionado<sup>18</sup>. Una de las funciones principales que esta área pretende cumplir atiende a la necesidad de distribuir infortunios cuando ocurre una desgracia, accidente o calamidad que trae como consecuencia daños<sup>19</sup>. Por regla general, quien sufre un perjuicio debe afrontarlo, esto en virtud del principio *res perit domino*. La traducción y el concepto de esta regla romana atiende a que las cosas (entendiéndose en sentido amplio) perecen para su dueño<sup>20</sup>. Sin embargo, hay situaciones en las que esta generalidad no es aplicable ya que es un tercero ajeno quien sufre los efectos dañosos, quien los ha provocado; por ello, el derecho de daños debe restablecer el orden social.

La distribución de infortunios es, entonces, una excepción a la regla general del derecho, en la que el titular del bien jurídico agredido no es quien debe soportar la consecuencia gravosa. Por el contrario, si uno mismo se perjudica

16 Ricardo Manuel Castro Durán, “El hecho o ‘culpa’ de la víctima como eximente: la agravación de los daños: la negativa al tratamiento médico: el no arreglo del automotor”, *Revista de Derecho de Daños: Eximentes de Responsabilidad*, n.º 2 (2006).

17 *Ibid.*

18 Antonio Fayos Gardó, *Derecho de daños: las víctimas y la compensación* (Madrid: Dykinson, 2016), <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k85bb8>.

19 Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (Navarra: Thomson Reuters, 2011), 21.

20 Andrés Sepúlveda Jiménez, “Fundamentos del riesgo del acreedor en los contratos bilaterales en Chile”, tesis de grado, Universidad de Chile, 2011, 6.

de alguna manera, no habrá daños que traspasar o endosar a otra persona<sup>21</sup>. Esto en virtud de principios rectores del derecho como la imposibilidad del enriquecimiento injustificado, la prohibición de beneficiarse del dolo propio y el ejercicio legítimo de la facultad de disponer lo que está dentro del dominio. En aquel supuesto, los infortunios se concentrarían en la misma persona autora del hecho y afectada por el mismo y, por ende, saldría de la esfera de aplicación del derecho de daños, pues implicaría el mero ejercicio de la regla general.

Un ejemplo simple pero claro para entender esta afirmación es el supuesto en que la persona A es dueña de un vehículo. Después de tenerlo un tiempo se aburre de él y decide destruirlo. En dicho hipotético, la persona A únicamente está ejerciendo su legítimo derecho de disponer lo que le pertenece en virtud de las facultades que ostenta al ser titular del bien jurídico en cuestión. Es evidente que este caso no sería objeto de estudio del derecho de daños porque la persona A no tiene la necesidad de distribuir los infortunios y, por ello, no podría pedir reparaciones por daños que él mismo generó.

## 2.4 RAZÓN 2: LA APLICACIÓN DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA RETROCEDE CRONOLÓGICAMENTE EN EL ESTUDIO DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Previo al análisis de causalidad, es imperante verificar la presencia de los demás requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. Solo comprobado el daño y el hecho antijurídico se puede pasar a la búsqueda de la causalidad que vincule a estos dos. El estudio de daño jurídico no tiene mayor relevancia para el presente trabajo, sin embargo, el del hecho antijurídico sí.

Debido a que en Ecuador no hay tipos civiles, la forma de cerciorarse de que el actuar por el que se pretende responsabilizar a una persona es efectivamente antijurídico es comprobando su diligencia. Para conseguir este fin, se ha consagrado el conocido principio *alterum non laedere*. En una traducción de este latinismo, se lo entiende como la exigencia de “no dañar a **otros** injustamente” (énfasis añadido)<sup>22</sup>. El estándar establece que, de ignorar este principio, el actor se alejaría de la conducta de un tercero razonable y, por ende, al no conservar la debida diligencia, incurriría en antijuridicidad. Es importante este concepto en virtud de que el eximente de responsabilidad culpa de la víctima pretende contradecir la presencia de un hecho antijurídico, ya que, en estricto sentido, se alega que no existe un daño a **otro**, sino por parte de la víctima a

21 Ibid.

22 Diego M. Papayannis, “La práctica del *alterum non laedere*”, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, n.º 41 (octubre de 2014): 23.

sí misma y, por ende, no se verificaría el estándar del tercero razonable. Negar la presencia de un hecho antijurídico afecta, en consecuencia, al elemento de la causalidad, ya que si no existiera una conducta específica, la búsqueda del nexo causal para vincular dicho actuar con un daño determinado no tendría sentido.

El eximente culpa de la víctima, en un riguroso análisis, retrocedería en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual. El requisito de verificar la causalidad en Ecuador se encuentra en el artículo 2214 del CC<sup>23</sup>. Sin embargo, el orden preciso para estudiar cada uno de estos elementos hasta llegar a la causalidad se puede identificar con la lectura del artículo 2232 del mismo cuerpo normativo. El mismo reza que “[l]a reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado”<sup>24</sup>. De ello se desprende que la cronología es la siguiente: i) la verificación del daño, ii) la presencia de un hecho antijurídico y iii) el vínculo entre estos dos. Dicha disposición únicamente parecería aplicar a los daños morales, sin embargo, se considera pertinente —bajo una interpretación sistemática y para evitar contradicciones— extender dicha norma a todo daño posible.

Por consiguiente, alegar culpa de la víctima como exonerante sería teóricamente impreciso. Para el momento cronológico en que se deben analizar las causales que eximen de culpabilidad civil, ya se confirmó el daño a **otros** por el principio *alterum non laedere*, entonces sería contradictorio afirmar que el daño fue causado por la misma víctima, quien no tendría la calidad de **otro**. Esta postura es compatible con lo propuesto por doctrinarios como Bustamante Alsina, quien afirma que la violación al deber de cuidado solamente puede concebirse de una persona frente a otra y, por ende, **“solo en sentido no técnico** puede hablarse de culpa de la víctima, ya que esta al actuar infringe solamente el mandato de no obrar en contra de su propio interés” (énfasis añadido)<sup>25</sup>.

En el mismo sentido se han pronunciado, por ejemplo, Pinzón Garzón y Pabón Lara, para quienes **no hay lugar a responsabilidad** si quien reclama la indemnización por un perjuicio sufrido es el causante mismo de tal (énfasis añadido)<sup>26</sup>. La ausencia de responsabilidad es distinta a que, existiendo, no se la deba atribuir a una persona específica. Para que exista responsabilidad es necesario que se verifiquen los elementos constitutivos de la misma, mientras que los eximentes se analizan únicamente cuando ya se verificaron dichos

23 Artículo 2214, CC.

24 Artículo 2232, CC.

25 Jorge Bustamante Alsina, *Teoría general de la responsabilidad civil* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004), 367.

26 Adriana Fernanda Pinzón Garzón y Andrés Felipe Pabón Lara, “El hecho de la víctima como exonerante o limitante de la responsabilidad civil”, tesis de grado, Universidad Libre, 2005, 41.



requisitos indispensables, pero queda en duda si se le puede imputar a la persona a quien se está demandando<sup>27</sup>. En consecuencia, afirmar que la culpa de la víctima no genera responsabilidad implica considerar que este supuesto o debe eliminarse del todo o, en cualquier caso, debe tomarse en cuenta en el análisis del hecho antijurídico y no de las causales de exoneración.

Este ensayo no pretende desconocer que, efectivamente, en ciertos casos la misma víctima puede causarse daño alguno. Lo que sí defiende este trabajo es que en dicho supuesto no es necesario analizar si ha habido un eximente. En el correcto orden de estudiar la responsabilidad civil extracontractual se lograría probar, primero, que a quien se le atribuye la responsabilidad no causó daño alguno, es decir, no vulneró el *alterum non laedere* y, por ende, sería innecesario adentrarse en las causales exonerativas.

Es distinto lo que sucede con las demás causales que exoneran responsabilidad. Las otras tres que se han aludido en este trabajo sí verifican efectivamente que hubo un daño a un tercero. Es decir, la víctima y el causante del daño no concurren en la misma persona y, por ello, se verifica exitosamente el segundo requisito de responsabilidad civil extracontractual: el daño a **otros**. En tal sentido, es más que razonable que si hay una causa extraña por la que sería injusto que quien ha provocado el daño responda, a pesar de verificarse el hecho antijurídico, esta deba ser verificada con posterioridad.

## 2.5 RAZÓN 3: LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD IMPLICA UN ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEMASIADO RIGUROSO PARA QUIEN HA SUFRIDO EL DAÑO

En el mismo sentido de diligencia, se puede identificar otro argumento que sustenta la poca funcionalidad del eximente objeto de este trabajo. En estricto sentido, siempre se podría argumentar, en defensa de la persona a quien se pretende atribuir responsabilidad, que la víctima pudo haber actuado de una manera distinta, más prudente y así evitar el daño. Por ende, en todos los casos, se podría identificar como responsable a la misma víctima.

Según Castro Durán, basta una omisión de la diligencia (que hubiera sido suficiente para evitar el perjuicio propio) para que sea procedente la aplicación de la culpa de la víctima<sup>28</sup>. Aunque “casi siempre hay otra [...] acción u omisión [que] pudo evitar el perjuicio”<sup>29</sup>, resultaría asfixiante un estándar tan estricto de convivencia. Los daños que cada uno se causa mutuamente en la

27 Javier Jaramillo, “Eximentes de responsabilidad”, clase 10: Derecho de daños, 2023-2024, Universidad San Francisco de Quito, 1 de abril de 2024.

28 Castro Durán, “El hecho o ‘culpa’ de la víctima como eximente”.

29 Enrique Barros Bourie, *La culpa en la responsabilidad civil* (Santiago de Chile: Ensayos Jurídicos, 2005), 3.

común relación lícita serían infinitos<sup>30</sup>. En virtud de esto sería no solo impráctica, pero también injusta la apertura que daría la culpa de la víctima para deslindar a los verdaderos responsables de sus actos.

No es propósito de este trabajo interpretar de una manera irracional este eximente. Sin embargo, se afirma que implica un estándar de diligencia demasiado riguroso porque precisamente abre la puerta a afirmaciones que podrían devenir en severas. Por ejemplo, se ha afirmado que para que opere el eximente resulta suficiente el cometimiento del mero hecho por parte de la víctima, “no debería exigirse al demandado la prueba de que la víctima ha actuado de manera negligente o dolosa”<sup>31</sup>. Es decir, el uso de este eximente podría, para algunos autores, no limitarse únicamente a la negligencia, sino que abarcaría actuas cotidianos.

## 2.6 RAZÓN 4: CONFORME A LAS DISTINTAS TEORÍAS DE CAUSALIDAD ESTE EXIMENTE PIERDE UTILIDAD

### 2.6.1 SOBRE LAS TEORÍAS DE CAUSALIDAD

Previo a exponer otro argumento que sustenta la hipótesis de este trabajo, corresponde analizar el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual: la causalidad y las respectivas teorías que la estudian. En virtud de que los eximentes de responsabilidad atacan el nexo causal, es competente primero mencionar y explicar estas teorías para luego exponer por qué la culpa de la víctima es impráctica con respecto a algunas de ellas.

Es pertinente analizar todas estas teorías ya que en Ecuador no se ha optado única y exclusivamente por una. El CC parece identificar al menos la equivalencia de las condiciones y la causa más próxima<sup>32</sup>. Sin embargo, sobre ello no hay claridad y lo pronunciado por “las Cortes ecuatorianas ha sido deficiente, pues se han limitado a enumerar los elementos de responsabilidad civil, sin proporcionar un análisis que esboce la aplicación de **una teoría** de causalidad” (énfasis añadido)<sup>33</sup>. Este vacío permite, entonces, aplicar a discreción de los jueces lo que se considere conveniente al caso particular y ahí radicaría el problema en cuanto a la aplicación de la culpa de la víctima.

Según Alessandri Rodríguez, existe una relación causal “cuando el hecho o la omisión [...] es la causa directa y necesaria del daño, [y] cuando sin él este no se habría producido”<sup>34</sup>. Por lo que podemos definir a la causalidad como

---

30 Ibid.

31 Carrera Torres et al., “Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad”, 245.

32 Izquierdo Izquierdo, “Causalidad adecuada”, 3.

33 Ibid.

34 Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno* (Santiago de Chile: Ediar Editores, 1983), 241.

el presupuesto necesario entre una conducta culposa o dolosa y la producción del daño cierto. Si bien el CC no hace referencia a la causalidad estrictamente como un elemento de la responsabilidad civil extracontractual, como se mencionó previamente, podemos apoyarnos en el artículo 2214 para sustentar este elemento. Según este: “[e]l que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización”<sup>35</sup>. Podría parecer que, en este artículo, Andrés Bello pretendió hacer alusión a la necesidad de un nexo causal para que pueda surgir efectivamente una obligación de resarcir el daño.

Ahora bien, la inexistencia de una regla general de causalidad ha conducido a la doctrina a proponer distintas teorías para determinar a quién podrá ser imputable el daño. Las más relevantes son: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones, ii) la teoría de la causa más próxima, iii) la teoría de la causa preponderante, iv) la teoría la causa eficiente y, finalmente, v) la teoría de causalidad adecuada<sup>36</sup>.

El desarrollo de estas teorías se ha dado en virtud de que no hay unanimidad sobre cuál es el hecho antijurídico más idóneo para provocar el daño. Para ciertos autores, por ejemplo, todos son igual de adecuados; para otros, el inmediatamente anterior es determinante. El resultado será distinto en función de qué teoría se adopte a cada caso particular. Esto porque no todas las situaciones se ocasionan por el mismo agente al mismo tiempo o tienen el mismo impacto sobre el daño en cuestión.

## 2.6.2 TEORÍA 1: LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

La teoría de la equivalencia de las condiciones o la *conditio sine qua non* del nexo causal es aquella en la que “confluyen una multiplicidad de causas para que se produzca un determinado desenlace, todas ellas equivalentes en la producción del evento dañoso”<sup>37</sup>. A partir de esta definición doctrinaria podemos apreciar la equivalencia de condiciones como “aquella en virtud de la cual todas las condiciones presentes durante el *iter* de causalidad [...] son iguales y, por ende, gozan de virtualidad necesaria para atribuirles responsabilidad”<sup>38</sup>. Es decir, esta teoría considera a todas las causas como homólogas y, por ello, se les puede atribuir la responsabilidad del cometimiento del hecho ilícito a cualquiera. Sin embargo, esta tesis choca con la práctica al momento de aplicarla. Al percibir todas las causas como iguales nunca se termina de marcar un límite en el análisis retrospectivo del motivo que origina el evento dañoso<sup>39</sup>.

35 Artículo 2214, CC.

36 Rosana González Ulate, “El nexo de causalidad en la teoría de la responsabilidad civil: breves reflexiones a partir de la confrontación entre la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Primera”, 7, [https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Temas\\_jurisprudenciales/Causalidad.pdf](https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Causalidad.pdf).

37 Ibid.

38 Izquierdo Izquierdo, “Causalidad adecuada”, 11.

39 González, “El nexo de causalidad en la teoría de la responsabilidad civil”, 8.

## 2.6.3 TEORÍA 2: LA CAUSA PRÓXIMA

Una de las teorías que ha propuesto la doctrina, y en la cual se tiene como base el orden cronológico de los eventos, es la teoría de la causa próxima. Para poder plantear una relación causal acertada esta teoría propone determinar la causa que se acerca más al evento lesivo<sup>40</sup>. En otras palabras, en la aplicación de esta teoría lo único que se toma en consideración para determinar la causa directa con el daño es la temporalidad. Sin embargo, acogemos la crítica que realiza Prevot sobre dicha teoría:

Su mayor debilidad está en que coloca todo el énfasis en el factor física o mecánicamente más cercano y omite demostrar [...] que ese antecedente más cercano es la causa del evento, lo que impide solucionar de forma debida los casos en que el evento se produce por varias causas, [...] la causa última no tiene por qué ser necesariamente la causa dominante y eficiente<sup>41</sup>.

Sin embargo, a pesar de la aparente crítica que llevaría a un mal uso de dicha teoría en la práctica, Izquierdo encuentra una posible mención en el ya citado artículo 2232 del CC sobre la teoría de la causa próxima<sup>42</sup>. En su tercer inciso la norma reza: “[l]a reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado **próximo** de la acción u omisión ilícita del demandado” (énfasis añadido)<sup>43</sup>.

Aun así, luego de haber analizado los principales argumentos de la doctrina mayoritaria, se ha desechado esta teoría, ya que “[l]as consecuencias inmediatas deben ser atribuibles a las causas, a partir del curso ordinario de los acontecimientos; y no por hallarse próximas al daño”<sup>44</sup>. Esto quiere decir que los expertos critican ampliamente esta teoría porque lo justo sería que el resultado o la consecuencia se vea relacionada con el acontecimiento que más impacto haya generado. La causa más cercana podría ser totalmente irrelevante en cuanto al daño provocado y, por ende, esta teoría sería impráctica.

40 Mariano Izquierdo Tolsada, *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual* (Madrid: Dykinson, 2001), 191.

41 Juan Manuel Prevot, “El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (diciembre de 2010): 160, <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n15/art05.pdf>.

42 Izquierdo Izquierdo, “Causalidad adecuada”, 18.

43 Artículo 2232, CC.

44 Jorge Mosset Iturraspe, “La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, n.º 1 (enero-junio de 2004): 364, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art9.pdf>.

### 2.6.4 TEORÍA 3: LA CAUSA PREPONDERANTE

La teoría de la causa preponderante es la tercera teoría acogida por la doctrina, la cual propone tomar en consideración un elemento cuantitativo para, de esta manera, “utilizar aquel que en mayor medida haya contribuido en la producción de hecho dañoso”<sup>45</sup>. En otras palabras, el fin último de esta teoría pretende acoger un elemento numérico, el cual será base o indicio para determinar el aporte que ha tenido la causa seleccionada hacia la producción del daño. Se igual manera, se puede mencionar que, dentro de todas las teorías que buscan la existencia de un nexo causal, la teoría de la causa preponderante cumple una función individualizadora, ya que —si bien puede conocerse la existencia de varias causas que, se presume, han sido generadoras del daño— la teoría en cuestión selecciona aquella causa que ha tenido mayor aportación a la generación del mismo<sup>46</sup>.

Al igual que todas las teorías expuestas hasta ahora, esta teoría presenta una serie de dificultades al momento de determinar una correcta distribución de infortunios. La dificultad más grande se presenta cuando el daño que se ha producido es categorizado como extrapatrimonial, es decir, no entra de manera directa en el patrimonio. Dicho resultado no está sujeto a una división material, por lo cual no se encuentra el sentido en atribuir la condición con la mayor cantidad a la producción del daño.

### 2.6.5 TEORÍA 4: LA CAUSA EFICIENTE

Se afirma que la causa eficiente contiene una pequeña pero significativa variación con la teoría analizada anteriormente. Considera, en cambio, un elemento cualitativo, que será la base para la individualización de la causa que ha tenido mayor eficacia al momento de generar el curso causal de los acontecimientos<sup>47</sup>. Esta postura ataca de manera directa a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Esta tesis defiende que no todas las causas pueden mirarse como equivalentes o iguales, y que siempre existirá una causa que, por su naturaleza cualitativa, establecerá la conexión intrínseca entre el resultado y hecho antijurídico.

Aun así, la principal crítica que se realiza hacia esta teoría es su falta de parámetros cualitativos para determinar cuál es la causa que tiene mayor eficacia para generar el curso de los acontecimientos<sup>48</sup>. Por esta razón, la mayor difi-

45 Jorge Alberto Beltrán Pacheco, “Estudios de la relación causal en la responsabilidad civil”, *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 23 (2004): 261, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16891/17198>.

46 Izquierdo Izquierdo, “Causalidad adecuada”, 21.

47 Ignacio de Cuevillas Matozzi, *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños* (Valencia: Tirant lo Blanch), 89-90.

48 González Ulate, “El nexo de causalidad en la teoría de la responsabilidad civil”, 9.

cultad que la teoría de la causa eficiente trae a quien la pretende emplear recae en la falta de indicios para decidir qué causa es más idónea que otra<sup>49</sup>.

## 2.6.6 TEORÍA 5: LA CAUSALIDAD ADECUADA

Por último, nos compete analizar la última teoría empleada y acogida por la doctrina: la teoría de la causalidad adecuada. Esta teoría sostiene que se debe utilizar la probabilidad para determinar cuál de todos los hechos a los que se pretende atribuir responsabilidad es realmente la causa más probable para arribar al resultado dañoso. Esta teoría se diferencia de la crítica que hemos realizado a la causa eficiente por su falta de parámetros. En la causa adecuada, la misma será seleccionada por una serie de ejercicios estadísticos y probabilísticos. Al utilizar estos parámetros, el hecho no solo será el que más impacto tuvo en el daño, sino que también será el más adecuado y el que más relación logre entablar con el daño ocasionado<sup>50</sup>.

La causalidad adecuada es una de las teorías menos cuestionadas, sin embargo, es menester mencionar uno de sus debilitantes para el posterior análisis que brindaremos a cada una de ellas. Si bien la precisión empleada representa el porqué de sus pocas críticas, también es el origen de la discusión existente en el campo doctrinario. Díez-Picazo afirma que si se considera como único parámetro el ejercicio probabilístico, dicho ejercicio se aleja del camino físico-empírico de la causa, al igual que de su concepción tradicional<sup>51</sup>.

## 2.6.7 APLICACIÓN DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA A LAS DISTINTAS CAUSAS

Una vez explicadas las teorías de causalidad existentes, y habiendo expuesto sus ventajas y desventajas en su aplicación respectiva, el siguiente paso en el análisis es plasmar uno de nuestros principales argumentos en contra de la culpa de la víctima: su ineficacia. Para esto se analizará a continuación cómo la culpa de la víctima podría aplicarse, o no, a las distintas teorías de causalidad y, si el caso lo amerita, argumentar por qué, a criterio de estos autores, su aplicación es impráctica.

Se iniciará con la primera teoría mencionada, la equivalencia de las condiciones. La inaplicación de la culpa de la víctima claramente se ve plasmada por la naturaleza de esta teoría: si todas las causas o concausas son vistas como iguales, la responsabilidad podría atribuírsele a la víctima, ya que no toma

49 Comité Delfina Torres Vda. De Concha c. Petroecuador y otros, Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 20 de octubre de 2002.

50 Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños* (Madrid: Civitas, 1999), 338.

51 *Ibid.*

relevancia el impacto, el orden cronológico, ni la probabilidad de la causa que se escoja.

Ahora bien, en la teoría de la causa próxima claramente no cabe la aplicación de dicho eximente para romper el nexo causal. Esta teoría busca establecer un nexo causal fijándose en la concausa más cercana a la producción del hecho ilícito. Es así como lo más relevante es el orden cronológico. De esta manera, si la culpa de la víctima existiera y el mismo no ocurrió como la concausa más cercana a la producción del daño, no cabe utilizarlo como un eximente. Incumpliría el objetivo y la naturaleza de dicha teoría.

En la tercera teoría analizada, la causa preponderante, el análisis y el elemento clave que se usa para establecer la relación extracontractual es lo cuantitativo. La concausa que sea escogida dentro del *iter* causal tendrá que evidenciar la reducción del daño con un dato numérico cuantificable. De esta manera, no se podrá elegir la causa que evidencie una falta de diligencia por parte de la víctima, ya que si esa inobservancia no resultó en perjuicio numérico por el que se entabló la acción, el mismo eximente no podrá ser utilizado dentro del análisis de esta teoría.

Por último, dada su similitud en un campo de aplicación extracontractual, toman lugar la teoría de la causa eficiente y la teoría de la causa adecuada. En la primera se utilizan parámetros cualitativos para determinar la relación causal y en la segunda, el uso de la probabilidad de entre todas las concausas. En ambas se analiza el impacto dañoso del agente que cometió el hecho ilícito y qué causa tiene mayor idoneidad para producir dicho daño. En virtud de la naturaleza de estas causas, si se verifica que el actuar determinante para la generación del daño fue, en efecto, el de la víctima, sí se podría aplicar el eximente objeto de este trabajo. Sin embargo, como se abordará en la siguiente sección, el derecho prevé otra figura que sería preferible aplicar y que cumpliría el mismo fin. De esto se concluye que, de igual manera, el eximente no es indispensable en estas teorías.

## **2.6.8 RAZÓN 5: LA IMPOSIBILIDAD DE BENEFICIARSE DEL DOLO**

### **PROPIO ES OTRA FIGURA JURÍDICA QUE LLEVARÍA AL MISMO EFECTO**

A lo largo de este ensayo se ha recogido una serie de razones que privan de utilidad al eximente de responsabilidad culpa de la víctima. Sin embargo, se debe aclarar que no se pretende con esta postura deslindar a la víctima en todo supuesto. Es verdad que el afectado por un hecho dañoso no debería trasladar la responsabilidad a otro, si fue él mismo quien se lo ha provocado de alguna manera. No obstante, esto no se fundamenta en un eximente recogido en la doctrina, sino en un principio general y rector del derecho: nadie puede beneficiarse de su propio dolo (o culpa).

Pablo Enrique Herrería Bonnet, juez de la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa y, en consecuencia, “no se debe escuchar a quien alega su propia torpeza pretendiendo desconocer una conducta anterior”<sup>52</sup>. En este voto salvado, así como en otros pronunciamientos, el principio rector del derecho se ha entendido de manera amplia y ha permitido su aplicación para referirse indistintamente al elemento subjetivo. De tal manera hace referencia a que lo importante es que nadie puede beneficiarse de su propio actuar, independientemente de la intención detrás de este. En consecuencia, se verifica que la aplicación de este principio general del derecho es dinámico, práctico y útil en más de un contexto.

El efecto de la aplicación de este principio general del derecho es claro: “carece de derecho de indemnización quien se ha visto perjudicado exclusivamente en razón de su propia conducta”<sup>53</sup>. De esta manera, no se dejaría en desprotección a quien se viera en necesidad de defenderse, en caso de que efectivamente la víctima pretenda responsabilizarlo injustamente. En este sentido, se reitera que el eximente culpa de la víctima es una figura que produciría el mismo fin que este principio rector.

Una vez comprobado que el derecho considera otra figura que lleva al mismo fin que la culpa de la víctima como eximente, es conveniente explicar por qué se defiende que es preferible la aplicación de la imposibilidad de beneficiarse del dolo propio antes que el eximente de responsabilidad objeto de este trabajo. Para ello es pertinente recordar la función y fuerza que tienen las fuentes auxiliares del derecho en Ecuador. De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial, los “principios generales del derecho, así como la doctrina [...] servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”<sup>54</sup>. De ello se desprende que ambas fuentes tienen la misma relevancia y ámbito de aplicación.

Sin embargo, hay una distinción clave. El CC, en su artículo 18, se remite expresamente a los principios generales del derecho ante vacío de ley, no a la doctrina. En este sentido establece que “[a] falta de ley [...] se ocurrirá a los principios del derecho universal”<sup>55</sup>. Como se ha mencionado previamente, la culpa de la víctima es una construcción doctrinal que el ordenamiento ecuatoriano en su normativa no la ha consagrado.

52 Sentencia n.º 725-15-JP/23 CC. Corte Constitucional, 10 de mayo de 2023, párr. 12, voto salvado. Sentencia sobre un caso de retención de pensión jubilar contra el IESS, Pablo Enrique Herrería Bonnet expuso que “[s]i bien las personas adultas mayores son un grupo de atención prioritaria, esto no implica que se deba permitir que incumplan sus obligaciones, ya sea por dolo o por culpa”.

53 Castro Durán, “El hecho o ‘culpa’ de la víctima como eximente”.

54 Artículo 28, Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] R. O. 544 del 9 de marzo de 2009.

55 Artículo 2232, CC.



De esta manera, se defiende que es impráctica la aplicación de la culpa de la víctima para eximir responsabilidad porque, al haber otra figura que tenga el mismo ámbito de aplicación, sería ineficaz y confuso consagrar este eximente. Así mismo, por una cuestión de orden jerárquico, se debería recurrir primero a la imposibilidad de beneficiarse del dolo propio y, al encontrar respuesta en este principio general del derecho, el eximente doctrinal podría quedar en desuso.

## 2.6.9 RAZÓN 6: LA CULPA DE LA VÍCTIMA DESCONOCE EL DEBER DE MITIGACIÓN DE DAÑOS IGNORANDO LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE

El deber de mitigación de daños es una figura que conviene mencionar en este trabajo en virtud de que este deber “se encuentra estrechamente relacionado con el principio de concurrencia de culpas o negligencia”<sup>56</sup>. Si bien esta figura es comúnmente considerada en la esfera contractual, no se encuentra razonamiento que justifique no poder extenderla a la responsabilidad civil extracontractual. En virtud de que este deber no es otra cosa que la aplicación del principio de la buena fe<sup>57</sup>, se defiende que puede caber en cualquier relación jurídica.

El deber de mitigación de daños se define como la “[i]mposibilidad de reclamar indemnización de daños que el solicitante de la misma podría haber evitado adoptando medidas razonables”<sup>58</sup>. Esta noción es la aplicación del principio de buena fe. En virtud de ello, y en concordancia con el artículo 722 del CC que establece que “[l]a buena fe se presume”<sup>59</sup>, es lógico y acertado presumir que el afectado ha limitado todos sus daños antes de presentar acciones por daños y perjuicios. De lo contrario, se estaría enriqueciendo sin justa causa al permitir que un actuar que le ha perjudicado siga desprendiendo efectos en su contra solo para luego poder demandarlos.

Bajo la premisa de que el afectado ya ha tomado medidas necesarias para mitigar los daños sufridos, resultaría innecesaria la aplicación del eximente culpa de la víctima. ¿Cómo podría atribuirse a la víctima la responsabilidad de lo sucedido al punto de privarle de su merecida indemnización si ella, actuando de buena fe, ya ha hecho todo a su alcance para mitigar los daños? Sería injusto que obtenga una sentencia que no repare adecuadamente los perjuicios sufridos, únicamente por el abuso al que la aplicación de este eximente abre paso.

Esta sección no pretende eludir el hecho de que la presunción de buena fe acepta prueba en contrario. Simplemente se argumenta que en virtud de este

56 Isabel Zurita Martín, “*Duty of mitigation*, buena fe y relación de causalidad en la determinación de los daños contractuales indemnizables”, *Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4 (abril de 2016): 8.

57 Janet O’Sullivan y Jonathan Hillard, *The Law of Contract* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 411.

58 Real Academia Española, *Diccionario prehispanico del español juridico*.

59 Artículo 722, CC.

principio ya no sería necesaria la aplicación del eximente conocido como culpa de la víctima, justamente porque se presume que la víctima ya mitigó los daños. Sin embargo, si en cualquier caso se demuestra que justamente no se ha ejercido correctamente este principio rector, hay otra figura que permitiría llegar al mismo fin, sin que sea imperante la aplicación del eximente objeto de discusión de este trabajo.

### **2.6.10 RAZÓN 7: ES UNA FIGURA DISTINTA A LA RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 2230 DEL CC**

Las secciones anteriores de este trabajo han expuesto las razones por las que se considera impráctico el eximente de responsabilidad culpa de la víctima, sin embargo, esta postura parecería contradecir lo establecido en el artículo 2230 del CC. Este reza que “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”<sup>60</sup>. No obstante, la norma aludida no implica una consagración de la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, por lo que no choca con el ordenamiento ecuatoriano.

De la definición de eximente de responsabilidad mencionada con anterioridad se enfatiza que debe ser irresistible. En función de esto se concluye que el artículo mencionado únicamente establece un atenuante a la responsabilidad, no una exoneración total de la misma. Son consideradas figuras distintas en virtud de su función. El atenuante busca reducir la responsabilidad en la medida de la participación de la víctima, demostrando así que no es un hecho totalmente irresistible. Por otro lado, el objetivo del eximente es romper el nexo causal en su totalidad.

Las circunstancias eximentes son causas que rompen el nexo causal, mientras que en las atenuantes sí hay un vínculo que permite el nacimiento de una obligación de indemnizar a quien se ha visto afectado, la única particularidad es que la disminuye a una parte del daño causado<sup>61</sup>. De esta diferenciación es pertinente aclarar que la crítica contenida en este trabajo no se extiende a la figura recogida en el artículo 2230 del CC.

Es menester mencionar que la postura de este ensayo se centra en criticar el abuso que la figura culpa de la víctima podría permitir en perjuicio del afectado. Sin embargo, el atenuante del CC analizado en esta sección se considera de justa aplicación siempre que quepa. La razón de esto son las mismas motivaciones expuestas previamente con respecto a la prohibición de beneficiarse por el dolo propio.

<sup>60</sup> Artículo 2230, CC.

<sup>61</sup> María Candelaria Domínguez Guillén, “Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad civil”, en *Curso de derecho civil III: obligaciones*, ed. María Candelaria Domínguez Guillén (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017), 273.

### 3. CONCLUSIONES

La culpa de la víctima es un eximente de responsabilidad en el que fue la víctima quien causó su propio perjuicio y por ello no se puede o debería responsabilizar a nadie más. Sin embargo, esta figura puede no siempre estar bajo una correcta interpretación o puede prestarse para abusos. A lo largo de este trabajo la crítica se ha enfocado no a su existencia, sino a su aplicación, ya que se considera impráctica al momento de exonerar responsabilidad. No obstante, de considerarse una figura aplicable, esta debería tomarse en cuenta al momento de analizar el hecho antijurídico.

Se ha expuesto una serie de argumentos por los que se critica su utilización. Se ha analizado cómo alegar culpa de la víctima incumple con la función clave del derecho de daños: la correcta distribución de los infortunios. De igual manera, se ha expuesto cómo la culpa de la víctima, aplicada como un eximente, afecta de manera cronológica al estudio de la atribución de responsabilidad civil extracontractual. Así mismo, se defiende que el uso de este eximente implica un estándar de diligencia demasiado riguroso, lo que no se adecuaría dentro del análisis del comportamiento de un tercero razonable.

El fin de los eximentes de responsabilidad es romper el nexo causal, como se ha manifestado en este ensayo. Es por ello que una de las razones que hemos abordado con mayor cautela, y que tiene una gran relevancia en el porqué de esta crítica, es la aplicación de la culpa de la víctima conforme a las distintas teorías de causalidad. Además, se argumenta que existe una figura jurídica que permite omitir la utilización de este eximente: el principio jurídico de la imposibilidad de beneficiarse del dolo propio. En la misma línea sobre la inobservancia de principios rectores del derecho, se propone que la culpa de la víctima desconoce el deber de mitigación de daños, el cual atenta contra las bases del principio de buena fe: la misma se presume.

Por último, dentro de la misma crítica, se ha evidenciado que, en el entorno de la aplicación de la culpa de la víctima, ocurre una errónea interpretación con el atenuante en materia civil, recogido en el artículo 2230 del CC. Sin embargo, no existe coincidencia en ambas figuras, ya que el atenuante pretende reducir el impacto del daño, objetivo que no es el mismo en la aplicación de un eximente. Por consiguiente, esta crítica no se extiende a la norma aludida y, por ende, es concordante con lo establecido en el ordenamiento ecuatoriano.

Como conclusión, este trabajo presenta que la culpa de la víctima es impráctica más allá de la teoría. Su existencia y ocasional uso no es el eje de discusión, al menos dentro de este ensayo. Sin embargo, se propone que las alternativas presentadas conllevan una ventaja para quien busque alegarlas. Con ellas se genera un resultado óptimo y justo, todo en cuanto a derecho corresponda.